

*lo reproduzca con exactitud*<sup>27</sup>. Cabe advertir, como lo anota Taruffo, que el documento electrónico tiene vocación probatoria propia, pues aun cuando en determinados casos se imprima para ser aportado al proceso, no se convierte en un documento escrito<sup>27</sup>.

Así las cosas y siguiendo la regla establecida en el artículo 244<sup>28</sup> del Código General del Proceso, el documento electrónico tendrá plena validez y vocación probatoria mientras no sea tachado de falso o desconocido por la parte a quien se opone<sup>29</sup>, pues se presume auténtico y autónomo, de manera que el juez debe valorarlo, en aplicación del criterio de equivalencia funcional y de conformidad con la sana crítica y las reglas de la experiencia.

Por consiguiente, descartar de plano un medio probatorio por tener características electrónicas o haber sido creado o modificado por los instrumentos que nos brindan las nuevas tecnologías, no es una posibilidad para los operadores judiciales, toda vez que el legislador ha establecido igual valor y las mismas reglas probatorias de los medios probatorios físicos para el caso en que estos se manifiesten o hayan sido creados por medios digitales, electrónicos o cualquier otro resultante de los instrumentos que nos proporcionan las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (TIC).

27 Taruffo, Michele. La Prueba. Colección Filosofía y Derecho. Marcial Pons. 2008. Pág. 89.

28 “Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. // Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...) La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...”.

29 La presunción de autenticidad de los documentos electrónicos es legal y, por tanto, admite prueba en contrario, y de ahí que el artículo 269 del Código General del Proceso establece: “la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se orden tenerlo como prueba”.

## 7. Diferencia entre la prueba electrónica como medio de prueba y como objeto de prueba.

El objeto de la prueba, en derecho, es acreditar que los supuestos fácticos que afirma alguna de las partes en el proceso en efecto ocurrieron. Para tal efecto, el interesado dispone de los medios de prueba que le proporciona el ordenamiento legal, como por ejemplo el documento.

Sin embargo, el medio de prueba electrónico, como también puede ser el documento, además de servir de vehículo para convencer al funcionario judicial que lo que se le afirma es cierto, también puede ser objeto de prueba cuando este existe únicamente en el mundo virtual. De esta manera, el interesado en probar los hechos que afirma, en tratándose de un medio de prueba electrónico, como por ejemplo el documento, en aras de conseguir el convencimiento del juez, deberá probar la existencia del supuesto fáctico mediante un medio probatorio determinado y a la par, deberá probar la existencia de dicho elemento probatorio.

Lo anterior se puede ilustrar en el siguiente ejemplo: Juan le hace una oferta a Pedro por correo electrónico en la que le propone la cesión de los derechos que tiene sobre las resultas de un proceso judicial en curso. Pedro analiza la oferta y le responde también por correo electrónico que sí, que no se la ofrezca a otra persona y que le pagará en dos días, sin embargo, no cumple este compromiso. En este caso, el hecho objeto de probanza es la oferta que le hizo Juan a Pedro y el incumplimiento por parte de este. A esta conclusión se puede llegar por los medios de prueba que considere Juan. No obstante, como la oferta fue efectuada por un medio digital, como es el correo electrónico, la cual según lo explicado consta en un documento electrónico, incumbe a Juan también probar la existencia del medio de prueba electrónico que aduce, so pena de que su elemento probatorio resulte insuficiente para convencer al juez de lo que afirma.

En esta misma línea un sector de la doctrina extranjera señala categóricamente que “...hay que tener en cuenta que la prueba electrónica puede ser